

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/2726/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000525**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó la siguiente información:

“Solicito de la manera mas atenta una lista de todo el personal que ha sido basificado en la Secretaria de Finanzas y planeacion desde el 1 de diciembre del año 2018 hasta el 31 de Octubre del 2023”. SIC

- Respuesta.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

Turno. El mismo seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2726/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

Admisión. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Contestación de la autoridad responsable. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se enviara al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Envío de alegatos. El doce de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta en vía de alcances, remitiendo el oficio UT/0147/2024 de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la titular del Órgano Interno de Control.

Retorno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos retornó y asignó el presente recurso de revisión a la ponencia II, a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para continuar con la sustanciación y resolución del presente recurso.

Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; **segundo**, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y **tercero**, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

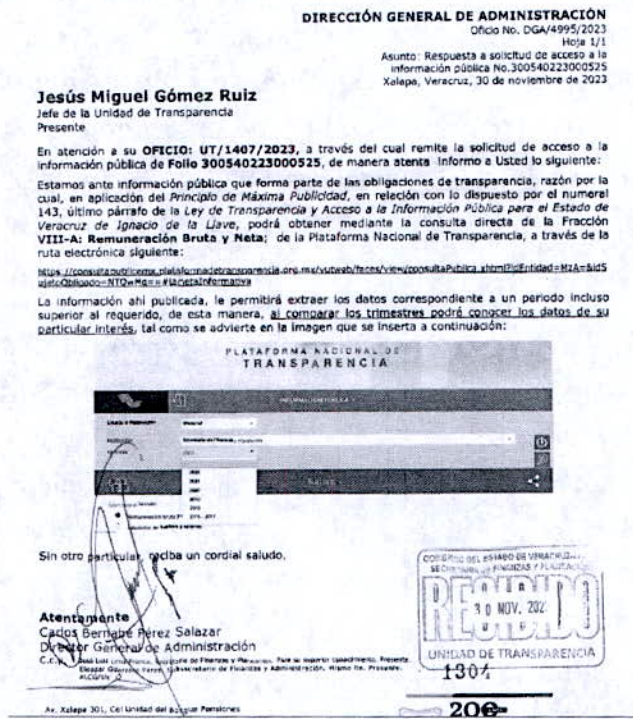
(...)

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/1489/2023, de uno de diciembre de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio DGA/4995/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Administración, mediante el cual señalo lo siguiente:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Agravio contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“Exijo el derecho a que se me otorgue el listado específico del personal que se ha basificado en la SEFIPLAN desde la fecha que se pide. Es una información que tienen a la mano, administran y manejan, y que especifica cada trabajador. Si el ciudadano no conoce al personal como sabrá que "x" persona fue basificado”. SIC.

Contestación del sujeto obligado. La autoridad responsable compareció al presente recurso mediante oficio UT/1606/2023, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia mediante el cual reitero la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Cuestión jurídica por resolver. Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente de mérito, concluimos que la inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Se advierte que, la autoridad responsable proporcionó respuesta, a través de la Dirección General de Administración, mediante oficio DGA/4995/2023, área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción X Bis del Reglamento Interior de la dependencia del Poder Ejecutivo a la que se le solicitó la información.

Conforme a lo anterior, es evidente que el **área requerida resulta competente** para pronunciarse sobre la petición del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

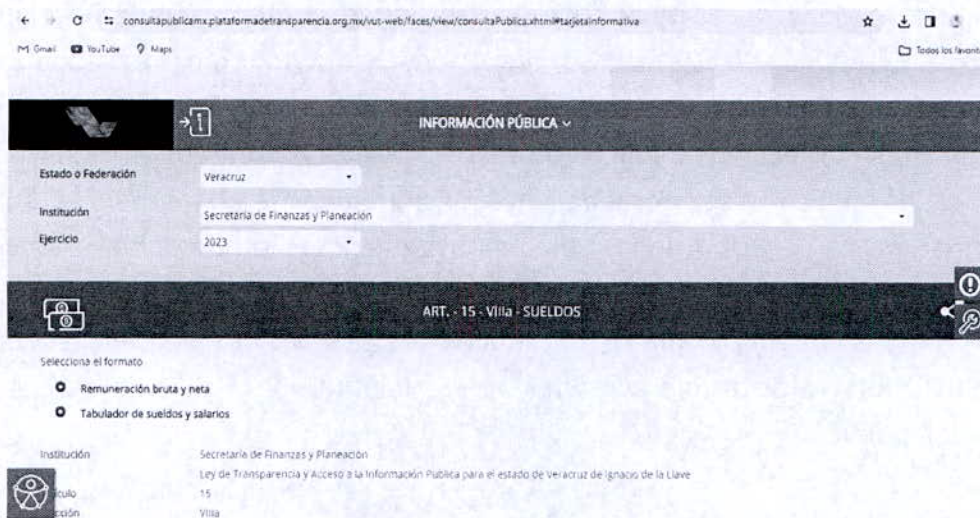
cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la de transparencia. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

Ello en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el Comisionado Ponente procedió a la inspección del enlace proporcionado en la respuesta, el cual contienen la información relacionada con la fracción VIII referente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, tal y como se muestra a continuación:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?IdEntidad=MzA=&idSujetoObligado=NTQwMg==#tarjetaInformativa>



Realizada la inspección de la liga electrónica, es visible la información relacionada con la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, sin embargo en dicho concentrado no es visible ningún rubro que especifique quienes son personal de confianza y basificados, por lo que el sujeto obligado respondió de manera parcial a la solicitud del recurrente.

Ahora, el solicitante se duele esencialmente de querer obtener el listado de los nombres de las personas basificadas en dicha Secretaría de los periodos solicitados, pues al ser información pública y obligación de transparencia tal y como lo menciona el precepto 15, fracción X de la ley de la materia, en el que se establece que el sujeto obligado contará con el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; por lo que resulta que el sujeto obligado, cuenta con dicha información ya que obra en sus archivos, la genera y resguarda; sin embargo por medio de comparecencia se reiteró la respuesta señalando que como bien es cierto no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual no era oportuno obligarlos a generar una respuesta específica como la requiere el solicitante.

Por lo que la Secretaría de Finanzas y Planeación subsanó su actuar y con la finalidad de cumplir y maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente remitió en vía de alegatos el listado del personal que ha sido basificado durante el periodo que comprende del uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, tal y como se detalla en las siguientes tablas:

PERSONAL OPERATIVO BASIFICADO 01 DICIEMBRE 2018 AL 31 OCTUBRE 2023.	
1	ACOSTA CARVALLO JOSE DE JESUS
2	ALVARADO CAYTE JOSE ALBERTO
3	AMADOR PEÑAZA EDUARDO ALAN
4	BARRANTES USCARGA GUILLERMO NAHUM
5	BALBIDA LEON JOSIAH DE JESUS
6	BELTRAN GUERRA FRANCISCO JAVIER
7	BOCANEGRA SOTO SELINE PATRICIA
8	BONFAS CUEVAS ESTEFANIA
9	CARALLERO RAMIRO OSWALDO
10	CABRERA ALVARADO CARLOS
11	CASTILLO ALVAREZ JUAN CARLOS
12	CORDAN YERENA SIXTO ALEJANDRO
13	CERVANTES FERNANDEZ ARTURO
14	CERVANTES SALAZAR ALEJANDRA DEL CARMEN
15	CHAVEZ CORTES DANIELA
16	CHIZ ATAMIRANO YAZMIN JANETH
17	CONDADO LOPEZ LORENA IVET
18	CRUZ BRETON AJAN NAHIM
19	CUIRVO MERA FIBERIO GAYSER
20	DE LA HOZ RUIZ GUILLERMO
21	DIGOLLARD LOPEZ KOCHE CALI
22	HAZ ESCOBAR SELINA JAZMIN
23	HAZ PERALTA KARLA GUADALUPE
24	FLORES GARCIA ADYARI
25	HAGOSO VELASQUEZ ANDRES ALEJANDRO
26	HUERTES GARCIA CYNTHIA PAMELA
27	GARCIA VALLEJO RUBEN
28	GONZALEZ NUÑEZ REBECA
29	GUTIERREZ FRANCO ADRIANA
30	HERNANDEZ ARGUELLES JORGE FERNANDO
31	HERNANDEZ GARCIA DEYANIRA
32	HERNANDEZ JIMENEZ YESHUA FEMANUEL
33	HERNANDEZ JUAREZ NESTOR MAX
34	HERNANDEZ MAR ABIGENE ESCARET
35	HERNANDEZ RIVERA TABATHA
36	HERNANDEZ RODRIGUEZ JOSE OSCAR
37	HERNANDEZ TRUJILLO MARIA ISABEL
38	LOPEZ CANO NOE
39	LOPEZ DE LA TORRE PABLO SALVADOR
40	MANCOSIDOR ROMAN OCTAVIO
41	MARQUEZ LARA EMMA
42	MARQUEZ VIVEROS NORMA
43	MARTINEZ BARRIOS GUSTAVO EDGARDO
44	MARTINEZ GONZALEZ LORENA
45	MARTINEZ GONZALEZ MARLEN ATHENA
46	MARTINEZ TORRES GUSTAVO
47	MAVANI LOYO FERNANDO

48	MENDOZA LARA BRENDA MARCELA
49	MORALES MARTINEZ RICARDO ABRAHAM
50	MURGOZ CANTELLANO MIGUEL ANGEL
51	ORTEGA ACOSTA SYLVIA ELIZABETH
52	OSAYZABAL TOLEDO CRISTIAN ENRIQUE
53	PENA EUSEBIO VIRIDIANA
54	PICHARDO HERNANDEZ DIEGO
55	PORTILLA PALACIOS ANA ELENA
56	RAMIREZ BAUTISTA RUBEN
57	RAMOS JUAREZ JORGE IGNACIO
58	BIVERA GUZMAN HERBERTO
59	RODRIGUEZ DIAZ DANIELA
60	SAIZ GONZALEZ PATRICIA
61	SALDANA REYES IRENE IMELDA
62	SERRA HERNANDEZ ENGELBERT JARED
63	TAMARIZ HERNANDEZ JOSE ARMANDO

En ese tenor, es importante recalcar que, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud y de su agravio planteado como se mencionó anteriormente, en virtud de que la información solicitada, se encuentra inmersa en el listado otorgado con los nombres de las personas basificadas en dicho Ente.

Con ello es posible determinar que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134

de la Ley de Transparencia, porque **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

Por lo que en esta tesis el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por la particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

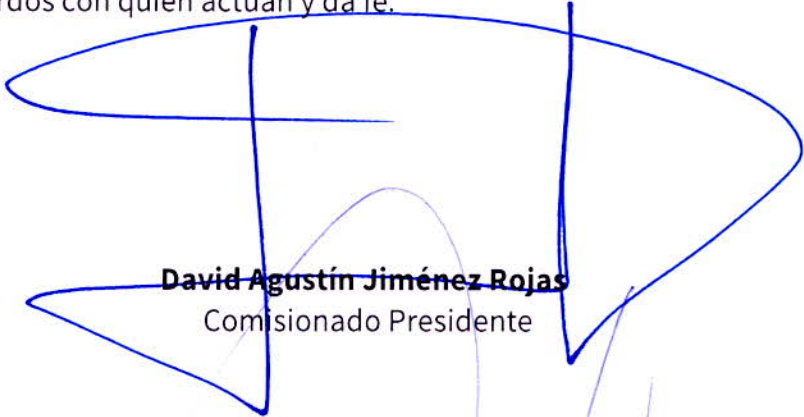
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

